

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE NEIVA**



**SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: GILMA LETICIA PARADA PULIDO**

Neiva (H), veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

**RAD: 41298-31-03-001-2010-00213-01**

**REF. PROCESO EJECUTIVO DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
CONTRA COOPERATIVA AGROPECUARIA FRUTICACAO.**

**AUTO**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 29 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón dentro del presente asunto, por medio del cual ordenó la terminación del proceso por haber operado la figura del desistimiento tácito.

**ANTECEDENTES**

Mediante auto del 15 de octubre de 2010, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón, libró mandamiento de pago en favor del Banco Agrario de Colombia S.A. contra Cooperativa Agropecuaria Fruticacao.

En proveído del 25 de febrero de 2011, el *a quo* ordenó seguir adelante con la ejecución. El 7 de abril del mismo año, la parte ejecutante presentó liquidación de crédito, la cual fue aprobada a través de providencia del 25 de abril de 2011.

El 25 de mayo de 2017, el apoderado de la parte demandante, solicitó el decreto y práctica de la medida cautelar de embargo y retención de dineros. Que por auto del 23 de octubre de 2018, se decretó la medida cautelar peticionada y mediante oficio No. 1574 del 25 del mismo mes y año se comunicó la cautela a la entidad financiera que debía tomar nota de la misma.

En constancia secretarial del 30 de octubre de 2018, se informó que el término de ejecutoria del auto que antecede venció en silencio.

## **AUTO APELADO**

Por auto del 29 de octubre de 2021, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón, declaró la terminación del proceso por haber operado la figura jurídica del desistimiento tácito. Para tal efecto, arguyó que, "[r]evisada la actuación, advierte el despacho que el presente proceso se encuentra inactivo en la secretaría en razón a no haberse solicitado o realizado actuación alguna desde el 23 de octubre de 2018".

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación, el que fue concedido en el efecto suspensivo y se remitió a esta Corporación con oficio 020 del 20 de enero de 2022.

## **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

El apoderado judicial de la parte actora solicita reponer el auto anterior. Sostiene, que contrario a lo señalado por el *a quo*, el proceso no se encontraba inactivo en la secretaría del juzgado, pues desde el 6 de septiembre de 2018, el mismo ingresó al despacho para resolver una solicitud por él interpuesta.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, para resolver los motivos de inconformidad planteados,

## **SE CONSIDERA**

La suscrita Magistrada es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con lo previsto por el artículo 35 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 7º del artículo 321 y el literal e) del 317 *ibídem*.

En cuanto respecta al instituto jurídico del desistimiento tácito, el numeral 2º literal b) del artículo 317 del Estatuto Procesal Civil establece que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, que cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de 2 años, contados desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la

terminación del proceso por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

En tal sentido, el desistimiento tácito ha sido instituido como una forma de terminación anormal del proceso y tiene lugar en virtud de la declaración del juez, cuando el proceso permanezca inactivo por un lapso de 2 años y su objeto es "solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia"<sup>1</sup>.

Ahora, conforme al literal c) del artículo 317 del Código General del Proceso, cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.

Al respecto, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que, solamente aquellas solicitudes que tengan por objeto impulsar el trámite procesal tienen la capacidad de interrumpir los términos fijados por el artículo 317 del Estatuto Procesal.

En tal sentido, en sentencia STC10085 de 2021 en la que se memora lo señalado en sentencia STC4021 de 2020, el Órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, precisó que:

*"No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho".*

*"Simples solicitudes de copias o **sin propósitos serios de solución de la controversia**, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, **no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal**".*

*"Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, **o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho**".*

*"Así, el fallador debe ser prudente a la hora de evaluar la conducta procesal del interesado frente al desistimiento tácito de su proceso y, especialmente, con relación a la mora en la definición de la contienda".*

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC11191-2020, M.P. doctor Luis Armando Tolosa Villabona.

*"Lo anterior, por cuanto, si tras de proferirse la decisión de fondo en la controversia, el expediente lleva año y medio paralizado en la secretaría del despacho, la simple petición de copias por escrito o la expedición de una certificación, no pueden ser tenidas como válidas para interrumpir el término señalado en el artículo 317 del C.G.P."*

*"Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes ni impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito"<sup>2</sup>.*

De acuerdo con el contexto jurisprudencial y analizada la actuación surtida al interior del presente asunto, se tiene que, si bien es cierto, la parte actora el 25 de mayo de 2017 solicitó la práctica de una medida cautelar, misma que fue reiterada el 6 de septiembre de 2018 al peticionarse la ilegalidad del proveído del 8 de noviembre de 2017, también lo es, que por auto del 23 de octubre de 2018, dicha petición fue resuelta de manera favorable a los intereses de la parte actora, toda vez que declaró la ilegalidad de la actuación irregular y decretó la medida cautelar reclamada.

No obstante, desde el 30 de octubre de 2018, el proceso no tuvo actuación ya de oficio ora a petición de parte, que lo impulsara, razón por la que para el 29 de octubre de 2021, fecha en la que se profirió la decisión impugnada, más que vencido se encontraba el plazo de 2 años dispuestos en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, y por ende era acertado declarar la terminación del asunto por desistimiento tácito.

En consecuencia, no le resta más al despacho que confirmar el auto objeto de alzada, y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

## **COSTAS**

En consonancia con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas de segundo grado a la parte recurrente.

---

<sup>2</sup> CSJ STC de 24 de junio de 2020, exp. 08001-22-13-000-2020-00033-01

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva – Sala Civil Familia Laboral,

## RESUELVE

**PRIMERO. - CONFIRMAR** el auto objeto de apelación, proferido el 29 de octubre de 2021 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón, dentro del proceso de la referencia, en atención a lo considerado.

**SEGUNDO. - CONDENAR** en costas en esta instancia a la parte recurrente. **FÍJENSE** como agencias en derecho la suma de \$500.000.

**TERCERO. -** Ejecutoriada la presente decisión, devuélvase las actuaciones al Juzgado de origen.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GILMA LETICIA PARADA PULIDO**  
Magistrada

Firmado Por:

Gilma Leticia Parada Pulido  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d041e4bd00eb2946aa0a3f7f2d6c995bb799d3e308cee0cc82f773f9fd371f**

Documento generado en 29/06/2022 08:16:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**